



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 019

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE AUTO	FECHA
Ej. S. Menor	Cooperativa Caficultores de Ant.	Jaime Eduardo Díaz	Admite	19/05/2021
Ej. Alimentos	Flor Alba Echavarría Estrada	José Orlando Estrada Estrada	Admite	19/05/2021
Ej. S. Mínima	Raúl De Jesús Castaño Parra	Fredy Sneider Giraldo Atehortua	Ordena seguir Adelante	19/05/2021
Proceso A. A.	Hernán Darío Montoya Zapata		Rechazo	19/05/2021
Ej. S. Mínima	Horacio Muriel Hernández	Miguel Ángel Parra Giraldo	Desistimiento Tácito	19/05/2021

ARMENIA ANTIOQUIA MAYO 20 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JAIME EDUARDO DIAZ
RADICADO N° 2021-00018-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0023

De los documentos aportados a la demanda en proceso ejecutivo singular de menor cuantía (pagaré), se deduce que resulta a cargo del demandado JAIME EDUARDO DIAZ, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, lo que da base para que este juzgado, con fundamento en los Arts. 82 s.s. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, 619 y 621 del Código del Comercio, Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, proceda de conformidad y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, con N.I.T 811025861-5** y en contra del señor **JAIME EDUARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420.512, por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$41.773.787), más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, más las agencias y las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el presente proveído en forma personal al demandado de conformidad con los Art. 290 a 293, 431 y 442 del Código General del Proceso o Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo e impóngase a la misma el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de Diez (10) para proponer excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **SOL VERONICA RIVERA MORATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 43.731.840 y portadora de tarjeta profesional N° 99.397 del C. S de la J., para actuar en este proceso en favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA.**

QUINTO: Conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo (2) de la parte resolutive de la presente actuación, de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Mayo diecinueve (19) de dos mil ventiuono (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: FLOR ALBA ECHAVARRÍA ESTRADA

DEMANDADO: JOSE ORLANDO ESTRADA ESTRADA

RADICADO N°: 0505940890012021-00019-00

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 0025

ASUNTO A DECIDIR:

La doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, en su calidad de Comisaria de Familia y en representación del interés superior de los niños YEFRIT, XIOMARA Y MATIAS ESTRADA ECHAVARRÍA a instancias de la madre de los mismos, señora FLOR ALBA ECHAVARRIA ESTRADA, en forma digital presentó ante el Despacho demanda ejecutiva de alimentos en contra de JOSE ORLANDO ESTRADA ESTRADA.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de alimentos cumple con los requisitos exigidos en la ley y que el título ejecutivo anexo, consistente en copia de acta de audiencia oral- Sentencia N° 030 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín Antioquia, el cual presta mérito ejecutivo y constituye prueba de la exigibilidad de la obligación a cargo del demandado en favor de la demandante en representación de los menores YEFRIT, XIOMARA Y MATIAS ESTRADA ECHAVARRÍA; este Despacho, de conformidad con los Artículos 82 y ss, 422 y 430 y ss del Código General del Proceso, 129 de la Ley 1098 de 2006 y Artículo 6, del Decreto 806 del 2020, procederá a librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4'066.850.00) por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de febrero de 2020 a la fecha, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se obtenga el pago total de la suma adeudada y por las cuotas que se causen durante el trámite de este cobro ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMENIA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE ORLANDO ESTRADA ESTRADA y en favor de los menores YEFRIT, XIOMARA Y MATIAS ESTRADA ECHAVARRÍA, representada por su progenitora, señora FLOR ALBA ECHAVARRIA ESTRADA, por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4'066.850.00), por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de Febrero de 2020 a la fecha, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se obtenga el pago total de la suma adeudada y por las cuotas que se causen durante el trámite de este cobro ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el presente proveído en forma personal al demandado de conformidad con los Art. 290 a 292, 293, 431 y 442 del Código General del Proceso o Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo, e impóngase al mismo el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de Diez (10) para proponer excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

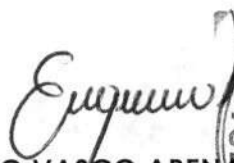
TERCERO: Se AUTORIZA a la señora FLOR ALBA ECHAVARRIA ESTRADA en calidad de madre de los menores YEFRIT, XIOMARA Y MATIAS ESTRADA ECHAVARRÍA, para que cobre los títulos que por concepto de alimentos sean depositados en la cuenta de depósitos judiciales número 050592042001, que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de la localidad.

CUARTO: DAR aviso al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", para que impida la salida del país del señor JOSE ORLANDO ESTRADA ESTRADA C.C. No. 71,420.866, hasta tanto preste garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria y se reporte a las Centrales de riesgo como deudor moroso (Art. 129 inciso 6º de la L.1098 de 2006), una vez se trabé la litis en cuestión y se le comunique de tal hecho al demandado.

QUINTO: Conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo (2) de la parte resolutive de la presente actuación, de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 168.527 del CSJ. en calidad de Comisaria de Familia de la localidad y en representación del interés superior de los menores YEFRIT, XIOMARA Y MATIAS ESTRADA ECHAVARRÍA para actuar dentro del presente proceso. (Art. 96 y 135 de la Ley 1098 de 2006, la señora FLOR ALBA ECHAVARRIA ESTRADA, puede hacerlo en nombre propio, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: RAÚL DE JESUS CASTAÑO PARRA
Demandada: FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA
Radicado: 050594089001 2021 00010-00
Decisión: Se ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio No. 0027

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La demanda se recibió el día 17 de marzo del año 2021, por parte del señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO PARRA, en la cual tiene como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago en favor del mismo y en contra del señor FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, por las sumas de dinero representados en letra de cambio suscrita y aceptada por el demandado, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Esta agencia judicial por actuación del 18 de marzo 2021, al encontrarla ajustada a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, libró mandamiento de pago en favor del señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO PARRA y en contra del señor FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, por las sumas de dinero representados en la letra de cambio suscrita entre las partes, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se obtenga el pago total de la obligación más las agencias y costas del proceso e igualmente se dispuso la notificación de este auto al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 8, del Decreto 806 del 2020 (fls 12 C2).

Que pasado el término establecido para la contestación de la demanda, proponer excepciones de fondo o presentar los recursos de Ley en frente del auto que decreta medida cautelar a partir de la notificación personal, el demandado guardó silencio dentro de los mismos.

Simultáneamente con la demanda, el demandante solicita como medida cautelar el embargo de lo que perciba el demandado como ingresos en calidad de empleado de la Alcaldía Municipal del Municipio de Remedios Antioquia., solicitud a la que igualmente se accedió a través de Auto Interlocutorio N° 014, del 18 de marzo del 2021, y se ordena librar los oficios respectivos.

En respuesta de la entidad Alcaldía Municipal Del Municipio De Remedios Antioquia, a la cual se le ordenó el embargo y retención de los dineros del demandado, informa sobre el cumplimiento a la orden impartida y para ello envía comprobante de pago en el Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: ("...") Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Así las cosas, debe procederse por este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada en la forma y términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

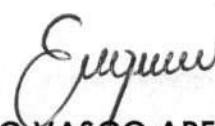
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **FREDY ESNEIDER GIRALDO ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.778.723, en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Procédase a la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el Artículo 366, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ADJUDICACIÓN DE ÁREA
Demandante: HERNÁN DARÍO MONTOYA ZAPATA
Demandado:
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00016-00
Interlocutorio Nro. 0028

CONSIDERACIONES

Observado el contenido del Auto Interlocutorio número 020, del 03 de mayo del 2021, este despacho inadmitió la demanda bajo radicado número 05 059-40-89-001-2021-00016-00, impetrada por la doctora NATALIA PALACIO BRAND, portadora de tarjeta profesional número 239.415 del C. S de la J, en representación de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA OSORIO y señor HERNAN DARÍO MONTOYA ZAPATA, sin parte demandada, por falta de requisitos, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar las irregularidades de la misma.

En su oportunidad no se allegó lo solicitado por el Despacho, es por eso y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2021-00016-00 – DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE ÁREA, presentada por la doctora NATALIA PALACIO BRAND, portadora de tarjeta profesional número 239.415 del C. S de la J, en representación de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA OSORIO y señor HERNAN DARÍO MONTOYA ZAPATA, sin parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO : TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HORACIO MURIEL HERNANDEZ
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL PARRA GIRALDO
RADICADO : 05 059 40 89 001 2020 00009-00
INTERLOCUTORIO : 029

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho mediante el presente interlocutorio a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor HORACIO MURIEL HERNÁNDEZ en contra de MIGUEL ANGEL PARRA GIRALDO.

DE LA ACTUACIÓN:

Como la demanda reunía las exigencias previstas en los artículos 82 s.s. 422, 424 Y 430 del Código General del Proceso, 619 y 621 del código de comercio, se procedió a la admisión de la demanda por actuación del 06 de marzo de 2020 (ver folios 05 del C-1) en contra del señor MIGUEL ANGEL PARRA.

En informe secretarial visible a folios 09 del C-1, se da cuenta que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 06 de marzo de 2020, es decir por más de un (01) año, así como tampoco se presentaron nuevas solicitudes de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación por parte del demandado, ni se dio cumplimiento al requerimiento previo contemplado en el auto de sustanciación número 020 del 08 de marzo de 2021, a fin de proceder con la notificación personal de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta la medida cautelar, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 C.G.P.

Así las cosas, de cara de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso) es procedente declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012, el Congreso de nuestro País expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que el proceso se encuentra paralizado desde hace más de un (01) año, se estuvo en espera que la parte demandante solicite nueva medida cautelar o denuncie otros bienes para lograr el pago de la obligación demandada en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y no se dio cumplimiento al auto de sustanciación 020 del 08 de marzo de 2021 en cuanto al requerimiento previo, debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumplen a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P numerales 1 y 2 ordenando en consecuencia la terminación del presente proceso no sin antes hacer claridad que en este proceso no se está procediendo contra persona incapaz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor HORACIO MURIEL HERNÁNDEZ, en contra de MIGUEL ANGEL PARRA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, de clara TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordena el archivo del proceso.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base a la parte demandante para instaurar la demanda, con las constancias respectivas.

CUARTO: Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente la demanda (art. 317 numeral 2º. Literal f del C.G.P.)

QUINTO: Contra la presente decisión proceden únicamente el recurso de reposición por tratarse de un proceso de mínima cuantía en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez